*República de Colombia*

*Distrito Judicial de Manizales*

*Manzanares, Caldas.*

**CONSTANCIA SECRETARIAL**. **Manzanares, Caldas, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).** Paso a Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía para continuar con el trámite que en esta instancia corresponde, con el informe que el diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago en contra del señor Danilo Flórez López, y a favor del Banco Agrario de Colombia S.A. Mediante auto del 23 de mayo del avante año fue corregido.

La demandada fue notificada a través de aviso, recibido el día 7 de diciembre de 2022, por lo tanto de conformidad con el artículo 292 del C.G.P, la notificación quedó surtida el día 9 de diciembre de 2022.

Término para retirar anexos. 12, 13, 14 de diciembre de 2022
Termino para pagar y excepcionar. 15, 16, 19 de diciembre de 2022, 11, 12, 13, 16, 17, 18 y 19 de enero de 2023.
Inhábiles. 8, 10, 11, 17, 18, de diciembre de 2022. La vacancia judicial por semana santa que transcurrió durante el período comprendido entre el 19 de diciembre de 2022 al 10 de enero de 2023. Inhábiles también, 14, 15 de enero de 2023.

Corrió en silencio.

Visto lo anterior, la parte demandada se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago librado en su contra, sin que aparezca constancia de que hubieran pagado la obligación demandada o propuestos medios exceptivos.

**Angelly Johanna Botero Bermúdez**
**Secretaria**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

**Manzanares, Caldas, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).**

**Auto Interlocutorio Civil No. 28**

| | |
|---|---|
| **Proceso:** | Ejecutivo de mínima cuantía |
| **Demandante:** | Banco Agrario de Colombia S.A |
| **Demandado(a):** | Danilo Flórez López |
| **Radicado**: | 17433 40 89 001 2022 00103 00 |

## 1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se hace procedente decidir si hay lugar a seguir adelante con la ejecución en contra del señor Danilo Flórez López, y a favor del Banco Agrario de Colombia S.A.

## 2. ANTECEDENTES

**1.** Pretende la Entidad ejecutante, mediante este procedimiento el pago de unas sumas de dinero e intereses, costas, el embargo y retención de unas sumas de dinero en entidades financieras.

**2.** La base de ejecución son dos (02) títulos valores representado en dos (02) pagarés suscritos por el señor Danilo Flórez López, a favor Banco Agrario de Colombia S.A, a saber:

Pagaré Nro. 1.

- Por la suma de **$7.741.200.oo** M/CTE., por concepto de capital derivado de la obligación incorporada en el pagaré No. 018226100013511.

- Por la suma de **$780.384.oo** M/CTE., correspondientes a los intereses remuneratorios, sobre el capital contenido en el pagaré 18226100013511.

- Por el valor de los intereses moratorios originados en el capital insoluto comprendido en el pagaré No. 018226100013511, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 3 de junio de 2022, fecha en que incurrió en mora, hasta el pago total de la obligación.

- Por la suma de **$45.087,oo** M/CTE, correspondiente a otros conceptos, contenidos y aceptados en el pagaré Nro. 018226100013511.

Pagaré Nro. 2

- Por la suma de **$7.121.504,oo** M/CTE., por concepto de capital derivado de la obligación incorporada en el pagaré No. . 018226100018359.

- Por la suma de **$144.364.oo** M/CTE., correspondientes a los intereses remuneratorios, sobre el capital contenido en el pagaré Nro. 018226100018359.

- Por el valor de los intereses moratorios originados en el capital insoluto comprendido en el pagaré No. 018226100018359, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 3 de junio de 2022, fecha en que incurrió en mora, hasta el pago total de la obligación.

- Por la suma de **$285.349,oo** M/CTE, correspondiente a otros conceptos, contenidos y aceptados en el pagaré Nro. 018226100018359.

**3**. Presentada la demanda con arreglo a la ley, mediante proveído del diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y, de manera complementaria, se decretó el embargo y retención de sumas de dineros, al igual que del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 108-14517 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manzanares Caldas. Por auto del cinco (05) de julio del dos mil veintidós (2022), se hizo una corrección al auto que decretó la medida cautelar.

**4.** El señor Danilo Flórez López, fue notificado a través de aviso, recibido el día 7 de diciembre de 2022, quedando surtida la notificación el día 9 de diciembre siguiente. (Artículo 292 C.G.P).

**5.** No se observa nulidad que afecte lo actuado; por tanto, procede el despacho a proferir el auto correspondiente, siguiendo las directrices plasmadas en el artículo 440 del Código General del Proceso.

## 3. CONSIDERACIONES

Las pretensiones plasmadas en el presente asunto giran en torno al ejercicio de la acción cambiaria a través de un proceso ejecutivo en orden a obtener la cancelación de unas sumas líquidas y determinadas de dinero, contenidas en títulos valores "pagarés" a favor del Banco Agrario de Colombia S.A.

Nada impide para también considerar dichos documentos como títulos valores en cuanto que por sus características satisfacen las exigencias especiales contenidas para tal efecto en el artículo 709 del Código de Comercio así como los generales de que tratan los artículos 619 y 621 ibídem, bajo cuya perspectiva se infiere igualmente que se trata de documento que constituyen también plena prueba contra la parte demandada y, por ende, válido para el ejercicio de la acción cambiaria, a través de la vía ejecutiva, en los términos del artículo 782 ibídem.

Entonces, en el asunto que compromete la atención del Despacho al examinar los mentados títulos valores "pagarés" se avizora que contienen una obligación **expresa** porque está debidamente especificada, **clara**

porque sus cláusulas son inteligibles, así como su contenido y objeto, y además es **exigible,** como quiera que el término convenido para su cancelación se encuentra vencido.

De igual manera, los elementos esenciales necesarios para su existencia y producción de efectos en su condición de títulos valores concurren plenamente en este caso, toda vez que contienen la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, que se encuentra para ser cobrada a la orden del Banco Agrario de Colombia S.A., y así fue aceptado por la parte ejecutada señor Danilo Flórez López, quien por ello suscribió los referidos títulos valores, cuya firma se presume auténtica al tenor de lo dispuesto en el artículo 793 del Código de Comercio sin necesidad de reconocimiento previo.

Entonces, teniendo en cuenta que ha sido notificado en legal forma la orden ejecutiva a la parte demandada, y como quiera que ha precluido el término para excepcionar sin que el ejecutado lo hiciere, no queda otro camino sino ordenar seguir adelante con la ejecución judicial, en los términos del artículo 440 del código General del Proceso.

Adicionalmente se ordenará practicar la liquidación del crédito e intereses de conformidad con lo situado en el artículo 446 del CGP y se condenará en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante, las cuales se liquidarán por Secretaría.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANZANARES, CALDAS,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en contra del señor Danilo Flórez López, en el proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia S.A., **en los términos del auto proferido por esta Célula Judicial el diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).**

**SEGUNDO**: **ORDENAR** el remate del bien embargado y secuestrado o que posteriormente se embarguen a la parte demandada, para que con el producto del mismo se pague a la parte demandante las sumas que se liquiden por capital, intereses y costas.

**TERCERO: REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación. (Art. 446 Código General del Proceso).

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor del demandante, las que serán tasadas por la secretaría en su oportunidad procesal.

**QUINTO: SE FIJAN** como agencias en derecho la suma de novecientos mil pesos moneda corriente ($900.000,oo) M/CTE , conforme lo establecido en el artículo 5 numeral 4 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Juan Sebastián Jaimes Hernández**
**Juez**

**Notificación en Estado Nro. 13**
**Fecha: 1 de febrero de 2023**

**Secretaria** _____

**Juan Sebastian Jaimes Hernandez**

**Firmado Por:**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Manzanares - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b977bb30910ccf0b35be1a8c18536092f1ab2f22f6b57f0fe74a9cd3f792ac8**

Documento generado en 31/01/2023 02:55:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**